RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 24 DEJULIO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00362	NR	Demandante: Jorge Parmenio Álvarez Demandado: Hospital Civil de Ipiales ESE	Aplazar la audiencia de pruebas programada para el martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Reprogramar para el día martes primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., la audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes con las advertencias realizadas en la parte motiva de este auto.
2	2022-00336	NR	Demandante: Julio César Rondón Holguín Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Negar la medida cautelar solicitada.
3	2023-00076	Conciliación Prejudicial	Demandante: Servicios Técnicos y Suministros SAS Demandados: Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres	Improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.
4	2023-00154	Nulidad Electoral	Demandante: Pablo Jamid Cortés Estupiñán Demandado: Departamento de Nariño – Marco Javier Alzamora Quiñonez	Auto Resuelve excepciones – Decreta prueba- Ordena Correr traslado para alegar conclusión.
5	2023-00207	Acción Popular	Demandante: Francisco Vallejo y otros Demandado: -UNGRD- Fiduprevisora S.A. - otros	Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente. Conceder a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: ***"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.***

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria–

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**2021-00362**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Jorge Parmenio Álvarez**
Demandado:	**ESE Centro de Salud Los Andes**
Providencia:	**Aplazamiento audiencia de pruebas**

En el asunto de la referencia se programó la audiencia de pruebas para el martes veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, sin embargo, en razón del permiso concedido a la Suscrita a través de la Resolución No. 044 del 18 de julio de 2023, por parte de la Presidencia del Tribunal Administrativa de Nariño, la audiencia de pruebas se reprogramará para el día martes primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://call.lifesizecloud.com/18579655

Por Secretaría deberá realizarse el envío de todas las citaciones de los testigos cuya declaración se decretó como prueba en la audiencia inicial, en la forma allí dispuesta, informando además la nueva fecha de realización de la audiencia de pruebas y el respectivo link de conexión a la diligencia virtual.
Despacho06@
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – Aplazar la audiencia de pruebas programada para el martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. – Reprogramar para el día martes primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., la audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes con las advertencias realizadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/18579655

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda, en las respectivas contestaciones y/o memoriales de sustitución de poder que hubieren presentado las partes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria–

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

NRD 2022-00336

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	520012333000 2022-00336 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julio César Rondón Holguín
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema:	**Resuelve solicitud de medida cautelar**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala procede a resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor Julio César Rondón Holguín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la "*resolución No 00491 del 07 de Marzo de 2022 y demás actos complementarios (autos sancionatorios de fecha 01 de febrero de 2021 expedido por la INSPECCION REGIONAL DOS y auto de fecha 22 de octubre de 2021 expedido por la INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL) por medio del cual DECIDIO RESOLVER RETIRAR DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL POR DESTITUCION E INHABILITAR POR EL TERMINO DE 12 AÑOS PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS Y LA EXCLUSION DEL ESCALAFON O CARRERA*".

Solicitó, a título de restablecimiento, se ordene a la entidad demandada reintegrarlo al cargo de patrullero que ocupaba; se reconozcan y paguen a su favor las sumas dejadas de percibir por concepto de sueldos, primas y bonificaciones desde la fecha de su retiro, hasta que se haga efectivo su reintegro, incluyendo el valor de los incrementos decretados con posterioridad a su retiro; se elimine de su hoja de vida el registro de la sanción impuesta en su contra; y se reconozcan los perjuicios morales ocasionados en la cuantía discriminada en la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto de 27 de junio de 2023, y en esa misma calenda se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda[1].

1.2 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 00491 del 07 de marzo de 2022 y demás actos complementarios.

Para sustentar dicha petición, adujo que: *"al observar el contenido y las consideraciones que llevaron a proferirla se puede inferir de manera razonable y con la certeza del caso, que fue producto de una decisión arbitraria y de hecho, en tanto así que se vulnero derechos constitucionales y fundamentales".*

[1] Archivo 027 del expediente electrónico.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Indicó que el 13 de diciembre de 2019, la Inspección Delegada Región 2 profirió decisión sancionatoria en contra del demandante, por haber cometido la presunta conducta disciplinaria de *"uso de menores de edad para la comisión de delitos"*. Afirmó que una vez conocida la decisión, presentó recurso de apelación, remitiendo la investigación disciplinaria en segunda instancia a la Inspección General, quien resolvió decretar de manera oficiosa la nulidad del pliego de cargos y demás actuaciones posteriores, incluido el fallo de primera instancia, por cuanto se vulneró el debido proceso; así mismo ordenó devolver a la Inspección Delegada Región 2 la investigación a efectos de que se reponga la actuación decretada nula, quien nuevamente falló en el mismo sentido.

Consideró que existía una vulneración a los derechos constitucionales como el debido proceso, el principio de la imparcialidad, la exclusión y no valoración de los elementos materiales probatorios, investigación integral, apreciación integral de las pruebas, presunción de inocencia, indicando que dentro del proceso disciplinario se desconocieron los principios generales y rectores propios del sistema, quebrantando con esto las normas constitucionales y legales, principalmente, al desconocer la decisión proferida por la Inspección General, que resolvió decretar la nulidad de lo actuado, dejando sin efectos no solamente el fallo sancionatorio, sino también el pliego de cargos al no tener cuenta el acervo probatorio allegado al proceso.

Adicionalmente, expresó que debido a la decisión de destitución e inhabilidad, el señor Julio César Rondón Holguín, quedaría desempleado y sin seguridad social, ocasionando con esto la consumación de un perjuicio irremediable, afectando su mínimo vital y el de su señora esposa.

1.3 TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Dentro del término de traslado de solicitud medida cautelar, a través de apoderado Judicial, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opuso a la medida cautelar requerida con la demanda, manifestando que la misma no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 230 del CPACA toda vez que no existía prueba siquiera sumaria que acredite la mala fe de la institución al momento de proferir los actos administrativos demandados.

Indicó que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del demandante en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho.

Manifestó que en el proceso disciplinario objeto de controversia, se dieron las exigencias sustanciales para proferir pliego de cargos contra el investigado, atendiendo que estaba demostrada la falta disciplinaria, a partir de las pruebas que comprometieron la responsabilidad del señor Julio César Rondón, razón por la cual

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

en providencia de segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia emitido por la Inspección Delegada Número Dos dentro del proceso No. REGI2-2016-1, y en consecuencia, se lo declaró disciplinariamente responsable.

Expuso que si bien es cierto el señor Inspector General de la Policía Nacional, en fallo de segunda instancia de fecha 03 de marzo de 2020, de manera oficiosa, decretó la nulidad del pliego de cargos de fecha 15 de marzo de 2017 proferido por la Inspección Delegada Región 2, tal nulidad no se dio por defectos en la imputación de cargos del señor Julio Cesar Rondón Holguín, sino por falencias en la formulación de cargos contra el patrullero Jhon Fredy Vargas Fajardo también investigado por los mismos hechos y a quien no se había relacionado en el mismo; y en tal sentido, desmintió que la decisión de nulidad se hubiera sustentado en el hecho que la primera instancia no valoró la totalidad de las pruebas arrimadas al plenario para elevar pliego de cargos, en tanto que tal argumento de la valoración de las pruebas fue sustentado al momento de emitir el fallo de primera instancia en contra del hoy demandante.

Adicionalmente, señaló que no hay prueba alguna que determinara que el señor Julio Cesar esté imposibilitado para poder ejercer otra profesión o trabajo; así mismo afirmó que con respecto a la seguridad social se debía tener en cuenta que el Gobierno Nacional proveía de salud a todos los colombianos de manera gratuita en todo el territorio nacional bajo el régimen subsidiado.

En virtud de lo anterior, la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional solicitó se niegue la medida cautelar.

Frente a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, se opuso, reiterando lo ya dicho en su solicitud de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES:

La Sala verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar, a la luz de lo dispuesto en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Subraya la Sala).

Respecto a las diferentes medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, señala:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (…)

1. ***Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo".***

A su turno, artículo 231 *ejusdem* dispone que:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Caso concreto:

En el presente caso, el demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00491 del 07 de marzo de 2022 y demás actos complementarios que surgieron a partir del proceso disciplinario, por considerar que existió violación al debido proceso, al principio de la imparcialidad, al no valorarse o tenerse en cuenta todas las pruebas allegadas legalmente al proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional manifestó que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se observan argumentos suficientes que justifiquen su procedencia y la inexistencia de elementos de prueba que demuestren que de negarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable, o que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que es necesario analizar las pruebas en conjunto para establecer la eventual nulidad del acto demandado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Ahora bien, de acuerdo con el articulo 231 *idem*, es requisito necesario para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, evento que se echa de menos, toda vez que, del cotejo de los actos administrativos demandados con los artículos constitucionales que se señalan como vulnerados, específicamente el artículo 29, no se evidencia, en este estado del proceso, que se haya desconocido esta garantía constitucional al demandante, como tampoco las pruebas aportadas dan cuenta de una evidente vulneración.

Por otra parte la violación exigida para efectos de decretar la aludida medida cautelar, no es aquella que emerja de un profundo análisis de la comparación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al decidir de fondo el asunto de tal manera que la exigencia prevista en la precitada norma está referida a que la violación surja a simple vista, situación que no se configura, en tanto la parte actora no presentó una argumentación jurídica que pruebe la necesidad de la suspensión provisional, por lo que es necesario analizar las pruebas en conjunto para establecer la eventual nulidad del acto demandado, en razón a las falencias que aduce la parte actora, acontecieron en el desarrollo del proceso disciplinario seguido en su contra.

Así las cosas, la Sala denegará el decreto de la medida cautelar deprecada.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, las salas dictarán las sentencias y las providencias enlistadas en dicho canon, entre ellas, ***"h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente",*** motivo por el cual la presente providencia será proferida por la suscrita Magistrada Ponente.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero.- Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**520012333100020230007600**
Proceso:	**Conciliación Prejudicial**
Convocante:	**Servicios Técnicos y Suministros SAS**
Convocado:	**Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres**
Auto:	**Imprueba Conciliación Judicial – asunto no conciliable.**
Sistema:	**Oral – Ley 1437 de 2011 – Ley 2220 de 2022**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

La Sala Segunda de decisión estudia la aprobación de la conciliación judicial celebrada el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022[2].

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

[2] **ARTÍCULO 113.** ***Aprobación judicial***. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.
El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.
El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.
La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.
Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.
La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.
No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.
La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.
El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.
La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.

1. ANTECEDENTES

Servicios Técnicos y Suministros SAS, por intermedio de su apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa de Pasto la solicitud de conciliación extrajudicial, en la cual figura como parte convocada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –en adelante UNGRD–, con base en los hechos y pretensiones que enseguida se describen, así:

1.1. Presupuestos fácticos:

En la solicitud de conciliación prejudicial, Servicios Técnicos y Suministro SAS reseñó los siguientes hechos:

a. En virtud de lo previsto en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto 4147 de 2011, el Director General de la UNGRD tiene la facultad de ordenación del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del que haga sus veces, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2378 de 1997, así como la facultad de determinación de contratos, acuerdos y convenios que se requieran para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para el funcionamiento de la UNGRD.
b. Dada la magnitud de las afectaciones generadas por la temporada de lluvias en el año 2021 en los municipios de Colón, San Francisco, Santiago y Sibundoy, se declaró la calamidad pública mediante Decretos 098 de 2021, 104 del 5 de mayo de 2021, 106 del 19 de junio de 2021 y 071 del 19 de julio de 2021. En el marco

de dichos decretos se solicitó apoyo para mitigar la situación presentada en estos territorios.

c. El alcalde municipal de Colón, el secretario financiero con funciones de secretario de planeación del Municipio de San Francisco, el alcalde municipal de Santiago y el alcalde municipal de Sibundoy, a través de peticiones de fechas 18 y 19 de agosto de 2021, requirieron apoyo por parte de la UNGRD, específicamente, el suministro de *"maquinaria amarilla"* con el fin de *"realizar actividades de respuesta y recuperación pertinentes para superar la situación presentada"*.

d. En consecuencia, el Director General de la UNGRD aprobó la activación, mediante correo del 13 de septiembre de 2021, y expedición de la orden de proveeduría No. GS-SMD-522-2021, por un valor total de $3.072.750.821,53 cuyo objeto era: *"suministro de hora de maquinaria amarilla para la respuesta y recuperación de la emergencia generada por la ocurrencia de la temporada de lluvias en los municipios de Colón (…) San Francisco (…) Santiago (…) Sibundoy (…)"*.

e. La parte convocante aceptó las condiciones de la orden de proveeduría No. GS-SMD-522-2021 el 13 de septiembre de 2021, momento en el cual se creó un vínculo contractual entre las partes.

f. El 10 de marzo de 2022 Servicios Técnicos y Suministros SAS entregó el informe de ejecución del objeto contratado, en consecuencia, la UNGRD realizó las gestiones pertinentes para que la sociedad Ingeniería y Construcciones Villarreal Baquero hiciera el control y seguimiento de la orden de proveeduría, quien entregó su informe final el 11 de marzo de 2022.

g. Los servidores públicos competentes, adscritos a los entes territoriales en los que se realizaron las labores contratadas,

suscribieron el acta de recibo a satisfacción, dejando constancia de las actividades ejecutadas desde el 15 de septiembre de 2021, hasta el 5 de marzo de 2022.

h. El 23 de septiembre de 2021 se solicitó al área financiera la afectación presupuestal de la orden de proveeduría, empero, mediante oficio No. 2022EE09476 del 3 de agosto de 2022, el Director de la UNGRD ordenó la anulación de varios certificados de disponibilidad presupuestal, lo cual impidió la continuación del proceso de ratificación y pago de las órdenes ya ejecutadas por los diferentes proveedores.
i. Al verificarse el acuerdo de las partes sobre el servicio contratado y su valor, es procedente el pago del negocio jurídico celebrado, motivo por el cual la UNGRD adeuda a la parte convocante la suma de $3.072.750.821,53 por concepto de ejecución de la orden de proveeduría No. GS-SMD 522-2021.

1.2. Pretensiones:

La parte convocante elevó las siguientes pretensiones en su solicitud:

"[…] 2. Solicito se declare que la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, adeuda al contratista SERIVICIOS TECNICOS Y SUMINISTROS S.A.S por servicios de Suministro de Hora de Maquinaria Amarilla en el Departamento de Putumayo, UN VALOR TOTAL de TRES MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($3.072.750.821,53)

3. Que se requiera a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES a efectuar el pago de las citada SUMA DE DINERO por la prestación de servicios de Suministro de Hora de Maquinaria Amarilla en el Departamento de Putumayo"[3].

2. DE LA CONCILIACIÓN

El 11 de abril de 2023 la UNGRD presentó en la audiencia de conciliación extrajudicial la siguiente fórmula de arreglo:

"Conforme a la sesión ordinaria 209 del 31 de marzo del 2023 decidió reconocer al contratista el valor adecuado de TRES MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($3.072.750.821,53), por concepto ejecución orden de proveeduría No. GS-SMD 522-2021 del 13 de septiembre de 2021.
Conforme a lo anterior, se reconoce una indexación del valor adeudado hasta la fecha en que quede en firme al auto que aprueba la conciliación. El plazo para el pago será el establecido artículo 192 del CPACA"

Se allega certificación del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023) suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en un (1) folio digital"[4].

Dicha propuesta fue aceptada por Servicios Técnicos y Suministros SAS, así:

[3] Pág. 8 del archivo 001
[4] Pág. 257 *ibidem*

"teniendo en cuenta que se acede al pago del valor del contrato objeto de la solicitud de la conciliación y que se reconoce la indexación se acepta la propuesta por parte de la convocada y solo quedaría pendiente el acta del comité para formalizar el presente acuerdo"[5].

La señora agente del Ministerio Público a cargo del trámite conciliatorio resaltó que el acuerdo i) versaba sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes; ii) el medio de control que, eventualmente, procedería en este caso sería el de controversias contractuales que a la fecha no se encuentra caducado; iii) las partes están debidamente representadas; iv) se aportaron las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v) el arreglo suscrito no lesiona el erario y tampoco viola la ley; y vi) está acreditado que la parte convocante cumplió sus obligaciones contractuales a cabalidad[6].

3. CONSIDERACIONES

Cuando las partes logran un acuerdo conciliatorio, éste se somete a la aprobación del juez, quien según la jurisprudencia del Consejo de Estado debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:

"(…) i) que la Jurisdicción Contencioso ...sean competentes ... ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea

[5] *Ibidem*
[6] Págs. 258-262 *ibidem*

violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

16. Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia-, den certeza de que hubo una actuación por acción u omisión de la administración pública, que le causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia"[7].

Bajo estas precisiones, la Sala pasará a verificar el cumplimiento de estos requisitos y definirá si el acuerdo conciliatorio presentado puede o no aprobarse, así:

- Representación de las partes:

La parte convocante, esto es, Servicios Técnicos y Suministros SAS está debidamente representada por el abogado Óscar Javier Álvarez Caracas a quien se le otorgó poder para ejercer la representación judicial de ese organismo por parte de su representante legal, Jhon Emilio Caicedo Portilla[8]. El citado profesional del derecho cuenta con la facultad expresa de conciliar[9].

[7] Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00397-01(57054). providencia del 23 de agosto de 2017 M.P. Danilo Rojas Betancourth. Ver también Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). Providencia de 10 de marzo de 2017
[8] A través del certificado de existencia y representación legal que se observa en las páginas192 a 206 del archivo 001 se verifica que el señor Jhon Emilio Caicedo Portilla es el representante legal de la sociedad Servicios Técnicos y Suministros.
[9] Pág. 207 del archivo 001

A su vez, la UNGRD se encuentra representado por la abogada Natalia Mantilla Ariza a quien no se le confirió la facultad expresa de conciliar[10], pues, según el memorial poder aportado, la precitada profesional del derecho tiene potestades para *"transigir, desistir, sustituir, contestar, renunciar, solicitar pruebas, interponer recursos, tachar de falsedad documentos, presentar excepciones, notificarse de los autos que profiera el Despacho, reasumir y demás diligencias necesarias en defensa de la UNGRD en el transcurso del proceso"*.

Como se aprecia, la mandataria judicial de la UNGRD no tiene poder expreso para conciliar, circunstancia en razón de la cual no es factible tener por acreditada la correcta representación de las partes. Al respecto, el inciso 2º del art. 89 de la Ley 2220 de 2022 prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado"*, lo cual implica que el profesional del derecho que represente los intereses de la entidad pública respectiva esté dotado de la facultad expresa de conciliar.

- Naturaleza conciliable del presente asunto:

Los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 establecen qué asuntos son conciliables y cuáles no, así:

"ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la

[10] Pág. 239-254 del archivo 001

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos" (Subrayas fuera de texto).

En aras de dilucidar si el presente asunto es o no de naturaleza conciliable, es preciso destacar que con la solicitud de convocatoria a conciliación se aportaron los siguientes medios de convicción:

a. Orden de proveeduría No. GS-SMD-522-2021, en la cual se aprecian los siguientes datos (págs. 58-62 del archivo 001):
    - Fecha: 13 de septiembre de 2021
    - Servicio básico: maquinaria amarilla
    - Proveedor autorizado: Servicios Técnicos y Suministros SAS
    - Evento a atender: temporada de lluvias
    - Lugar de suministro: Colón, Santiago, San Francisco, Sibundoy.
    - Objeto: suministro de hora maquinaria amarilla para la respuesta y recuperación de la emergencia generada por la ocurrencia de temporada de lluvias en los Municipios de Colón, San Francisco, Santiago y Sibundoy.
    - Equipos: retro de oruga 320, 330 y 312 o similares, motoniveladora, vibrocompactador, bulldozer y volqueta dobletroque.
    - Valor del apoyo autorizado: $3.072.750.821,53

b. Aceptación del contratista frente a las condiciones planteadas en la orden de proveeduría (págs. 63-68 del archivo 001).

c. Informe técnico de diagnóstico de calamidad pública en los municipios donde se ejecutó la orden de proveeduría, fechado a 12 de septiembre de 2021 (págs. 69-127 del archivo 001).

d. Acta de inicio de la ejecución de la orden de proveeduría, según la cual, la misma se ejecutó desde el 15 de septiembre de 2021 (pág. 128 del archivo 001).

e. Informe del Comité de Seguimiento No. 1 a la orden de proveeduría (págs. 130-134 del archivo 001), de fecha 1º de marzo de 2022, en el cual se advierte que *"de común acuerdo, y en aras de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos proporcionados por la UNGRD en calidad de apoyo, se decidió no emplear el equipo RETRO DE ORUGA 330 O SIMILAR, y mejor se redistribuyeron las cantidades y valor asignado a este ítem, entre los otros ítems restantes contenidos en la orden de proveeduría (…) las anteriores son las cantidades de ejecución definitivas para la orden de proveeduría, la cual tendrá un alcance de ejecución hasta el día 05 de Marzo de 2022 (…) De lo anterior resulta un saldo a liberar a favor de la UNGRD por valor de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($46.544,79)"*.

f. Acta de modificación de equipos y/o cantidad de horas maquinaria amarilla, en la cual se consigna como valor total de la orden de proveeduría $3.072.750.821,53; como valor total de las modificaciones $3.072.704.276,73 y como saldo, ajustes a liberar a favor de la UNGRD acta de modificación No. 1: $46.544,79 (pág. 135 del archivo 001).

g. Informe presentado por el contratista (págs. 137-147 del archivo 01), en él se relaciona el costo económico del contrato de suministro por cada uno de los Municipios, así:

Municipio	**Valor**
Colón	$612.069.848,79
San Francisco	$740.936.294,65
Santiago	$654.902.120,97
Sibundoy	$1.064.796.012,32
Total	**$3.072.704.276,73**

h. Informe de seguimiento y control a la orden de proveeduría realizado por Ingeniería y Construcciones Villareal Baquero SAS (págs. 149-166 del archivo 01), en él se relacionan los valores ejecutados en cada uno de los municipios ya referidos, los cuales corresponden a los guarismos relacionados en el literal anterior. También se alude a la no utilización del equipo retro tipo oruga 330 y se plasma como valor total de ejecución $3.072.704.276,73, advirtiendo que el contratista había ejecutado a cabalidad los requerimientos de la orden de proveeduría y que no incurrió en incumplimiento alguno, reiterando que queda un saldo a liberar a favor de la UNGRD por $46.544,79.

i. Acta de recibo a satisfacción, en la cual se plasman los valores de ejecución parcial por cada Municipio y el valor total, en la forma reseñada en los literales anteriores, indicando, además, que *“en la presente acta se autoriza a pagar la suma de tres mil setenta y dos millones setecientos cuatro mil doscientos setenta y seis pesos con setenta y tres centavos M/CTE ($3.072.704.276,73)”*

(págs. 168-173 del archivo 001). Adicionalmente, también se reseña cuál es el valor a liberar a favor de la UNGRD.

De lo anterior se desprende que la documentación antes reseñada, puntualmente, la orden de proveeduría, la manifestación de aceptación del contratista, el acta de inicio y el acta de recibo a satisfacción bien pueden constituir un título ejecutivo complejo, el cual *"se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros. Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se encuentra conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos tales como actas de liquidación, de recibo, de reunión y facturas elaborados por las partes del negocio jurídico, entre otros, en las cuales consten el cumplimiento del modo o condiciones a las que esté sometida la obligación e incluso que permitan verificar (en algunos casos) el cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutante, para requerir el cumplimiento del ejecutado, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra"*[11].

Al respecto, no puede olvidarse, además, que el numeral 3º del art. 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de*

[11] Sentencia del 30 de agosto de 2022, radicación 25000233600020190090701 (67633), C.P.: María Adriana Marín.

liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Lo anterior implica que el presente asunto corresponde a una controversia que debe ser ventilada, a través de un proceso ejecutivo contractual, motivo por el cual no es susceptible de conciliación, conforme a lo previsto en el numeral 2º del art. 90 de la Ley 2220 de 2022, razón más que suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(con incapacidad médica)

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2023-00154

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001233300020230015400**
Proceso: **Nulidad Electoral**
Demandante: **Pablo Jamid Cortés Estupiñán**
Demandados: **Departamento de Nariño – Marco Javier Alzamora Quiñonez**
Tema: **Resuelve excepciones previas**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor Pablo Jamid Cortés Estupiñán, quien actúa a título propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó la nulidad del Decreto 419 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se designó como alcalde municipal de El Charco al señor Marcos Javier Alzamora Quiñones.

En los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda se reseñó lo siguiente:

- El 1º de marzo de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco revocó la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Charco el 7 de septiembre de 2021, y en tal sentido, dispuso imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor Víctor Candelo Reina, alcalde municipal de El Charco y librar orden de captura en su contra.
- El 3 de marzo de 2023 se informó de esta circunstancia al gobernador de Nariño y se le solicitó adelantar el trámite correspondiente para la designación del alcalde encargado.
- El gobernador de Nariño expidió el Decreto 073 del 6 de marzo de 2023, a través del cual suspendió al alcalde municipal de El Charco y encargó de tales funciones al señor José Denis Obregón Caicedo, hasta tanto se efectúe la designación conforme al art. 106 de la Ley 136 de 1994.
- El partido Cambio Radical envió la terna respectiva y mediante Decreto 419 del 17 de mayo de 2023 el gobernador de Nariño terminó el encargo del señor José Denis Obregón y designó al señor Marcos Javier Alzamora Quiñonez como alcalde.
- De conformidad con el art. 106 de la Ley 136 de 1994, para los casos de falta absoluta o suspensión, el gobernador debe designar al alcalde quien debe provenir del mismo movimiento y filiación política al del titular de terna enviada por el respectivo partido, disposición normativa que el gobernador no tuvo en cuenta ni para realizar el encargo del señor José Denis Obregón Caicedo, ni para designar al señor Marcos Javier Alzamora.
- En el trámite de designación del alcalde para suplir al titular se incumplió el término previsto en el parágrafo 3º del art. 29 de la Ley 1475 de 2011.
- El partido Cambio Radicado modificó la terna que inicialmente envió.

- Los integrantes de la terna enviada no fueron aceptados por *"los filiales del gobierno electo"* ni tampoco por *"la comunidad Charqueña en general"*, porque tales ciudadanos no cumplían con los requisitos legales, puntualmente, la pertenencia al mismo movimiento y filiación política del titular, además de que *"ni se ajustan al ideario político de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular que regula la ley estatutaria del voto programático"*.
- Durante la contienda electoral el señor Marcos Javier Alzamora Quiñones se destacó como dirigente del movimiento político *"alianza para el progreso de El Charco"* y apoyó la propuesta del candidato Venancio Romero Bonilla, quien inscribió su candidatura por la coalición conformada entre el partido Colombia Renaciente y el partido de Unidad Nacional; de hecho, el designado fungió como candidato a la alcaldía de El Charco por el partido conservador, en un proceso electoral anterior.
- En la conformación de la terna se incluyó al señor Marín Romero Bonilla, quien no forma parte del partido Cambio Radical al que pertenecía el alcalde suspendido.
- La designación efectuada desconoció la Constitución y la ley, *"junto al interés por favorecer a un sector político que además de no ser filial al movimiento político que orienta el titular VICTOR CANDELO REINA, se constituye como la representación de un sector político de oposición representado por MARCOS JAVIER ALZAMORA QUIÑONES como filial de un movimiento político que participó en la contienda electoral como fue VENANCIO ROMERO BONILLA, misma que fue vencida de forma legítima en las urnas en las elecciones locales que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019"*.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Inicialmente la demanda se inadmitió mediante auto del 31 de mayo de 2023, la misma se subsanó a través del escrito presentado el 2 de junio siguiente, y con auto del 7 de junio de 2023 se admitió la demanda.

El gobernador del Departamento de Nariño y el señor Marcos Javier Alzamora Quiñones contestaron oportunamente la demanda y coincidieron en formular las siguientes excepciones:

a. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales *"no demandar todos los actos que conforman el acto administrativo complejo y la consecuente indebida individualización de pretensiones"*.

   Esta excepción se amparó en el hecho de que en el *sub lite* debió demandarse el acto complejo integrado por la conformación de la terna por parte del partido Cambio Radical y el acto de designación del señor Marcos Javier Alzamora como alcalde del Municipio de El Charco.

b. *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

   Esta excepción se fundamentó en la omisión de no incluir a todos los litisconsortes necesarios, puesto que fue el partido Cambio Radical quien

conformó la terna de elegibles y con base en ella se efectuó la designación, no obstante lo cual dicha colectividad no funge como parte demandada.

El demandado Marcos Javier Alzamora Quiñones, además, formuló la excepción de indebida escogencia del medio de control *"en razón a que el demandante si bien hace referencia al medio de control de nulidad electoral en el libelo de la demanda, fundamenta su solicitud con base al artículo 137 del CPACA y a la vez hace referencia a la causal establecida en el numeral 5 del artículo 275 de la misma norma; en ese sentido se identifica el yerro cometido por la parte demandante con la mención de dos normas relativas a diferentes medios de control, sin la escogencia de uno de ellos para la estructuración de su demanda"*.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Resolución de las excepciones previas:

En auto del 13 de marzo de 2023, radicación 11001-03-28-000-2022-00267-00 y 11001-03-28-000-2022-00289-00, la Sección Quinta reiteró que de acuerdo con el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formulan y deciden conforme a lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, conforme a los cuales las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se deciden antes de la audiencia inicial.

En ese entendido, el Despacho aborda la resolución de las excepciones propuestas, en el siguiente orden:

- Inepta demanda:

Sea lo primero puntualizar que, pese a lo argüido por la primera instancia, la excepción de inepta demanda, tal como lo precisa el Consejo de Estado en el auto del 13 de febrero de 2020, radicación 66001-23-33-000-2016-00175-01 (1111-2018), únicamente, se configura en dos eventos, a saber: a) por falta de requisitos formales[1] y b) por indebida acumulación de pretensiones[2].

En ese orden de ideas, el vicio que detectó la parte demandada se encuadraría en la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto al no demandarse el acto de conformación de la terna éste tampoco se individualizó como uno de los actos enjuiciables, con lo cual se estaría incumpliendo con lo previsto en el art. 163 del CPACA.

Al respecto, el Despacho recuerda, en principio, que el acto complejo es aquel que está formado por una serie de actos en los que concurren diversas voluntades, de ahí que, en palabras del Consejo de Estado, *"como el acto es único, debe acusarse*

[1] La excepción tiene éxito cuando no se reúnen los requisitos que atañen a los anexos de la demanda, individualización de pretensiones y de los actos demandados, conforme a los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, los cuales pueden subsanarse con la reforma de la demanda o en el término de traslado de la excepción respectiva.
[2] Artículos 138 y 165 del CPACA

en su total complejidad (…) porque habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente"[3].

Este criterio, para el caso de las designaciones de funcionarios a las que antecede un proceso de selección que deriva en la conformación de una terna, implica que ese acto de integración de la terna se considera como preparatorio o de trámite, por ende, no susceptible de control judicial. Así, por ejemplo, en sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación 11001-03-28-000-2008-00026-00 y 11001-03-28-000-200800027-00, la Sección Quinta estimó:

"(…) El acto administrativo que contiene ternas de candidatos a un cargo, cuya designación corresponde a un ente distinto al que la elabora, es un acto previo dentro del proceso del nombramiento o elección de que se trate, preparatorio e indispensable para que tal nombramiento se produzca, que no la define ni declara pero sí la posibilita; se trata de un acto de trámite porque no pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente, no es demandable en forma anticipada a la elección cuyo resultado final predomina sobre las etapas previas que integran su desarrollo. En síntesis, los actos de conformación de ternas son preparatorios o de trámite, como quiera que esa actuación busca iniciar el procedimiento de elección, lo impulsa y lo conduce hacia la decisión definitiva (…)".

Por lo anterior, el acto a través del cual el Partido Cambio Radical mediante oficial del 13 de abril de 2023 remitió la terna para la designación del alcalde municipal de El Charco[4], de la cual uno de los integrantes fue objeto de reemplazo mediante oficio del 24 de abril de 2023[5] no es un acto definitivo, sino que es de trámite o preparatorio, no susceptible de control judicial, luego no tenía que ser individualizado como acto demandado.

En gracia de discusión, no puede perderse de vista que si para la emisión de un acto administrativo complejo confluye la voluntad de dos o más autoridades, tal presupuesto no se satisface con la remisión de la terna que efectuó el Partido Cambio Radical en el presente caso, habida cuenta que éste último si bien corresponde a *"[una] parte integrante del poder soberano sobre el que se edifica el Estado, en tanto forma organizacional a las que se acude para institucionalizar, promover y encauzar la participación del pueblo en las decisiones sobre la organización, acceso y ejercicio del poder político"*[6], en todo caso, no es una autoridad pública, además, si bien participa de la integración de la terna, tal gestión corresponde a un trámite que se agota para dar cumplimiento al art. 106 de la Ley 136 de 1994, a fin de poder efectuar la designación respectiva en los casos de suspensión o falta absoluta del alcalde electo.

Y en tal sentido, la integración de la terna que realizó el Partido Cambio Radical condujo a la emisión del Decreto 419 del 17 de mayo de 2023, el cual corresponde

---

[3] Auto del 13 de febrero de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00052-00
[4] Pág. 43 del pdf *"2023-154 NULIDAD ELECTORAL CONTESTACIÓN DE DEMANDA_numeradas.pdf"* contenido en el archivo del índice 16 de Samai
[5] Pág. 44 *ibidem*
[6] Sentencia del 15 de marzo de 2015, radicación 5000-23-41-000-2013-00194-01(AP)

al acto administrativo electoral definitivo que es sujeto de control en esta instancia judicial.

De esta manera, se descarta la excepción de inepta demanda que propusieron tanto el Departamento de Nariño, como el demandado Marcos Javier Alzamora Quiñones.

b. Indebida integración del litisconsorcio

El art. 61 del CGP estipula que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe dirigirse contra todas, caso contrario, debe ordenarse su notificación en el auto admisorio de la demanda para integrar el contradictorio.

En criterio de este Despacho, no se configuran el presupuesto de hecho que menciona el citado artículo 61 del CGP para ordenar la vinculación del Partido Cambio Radical como litisconsorte necesario, comoquiera que si bien dicha colectividad efectuó la integración de la terna con base en la cual el gobernador del Departamento de Nariño designó al alcalde municipal de El Charco, en todo caso, la decisión en punto de la legalidad de ese acto de designación bien puede resolverse sin su comparecencia, sin perjuicio de que el Partido Cambio Radical, por ejemplo, presente alguna solicitud de coadyuvancia.

Adicional a ello, teniendo en cuenta que la causal de nulidad electoral alegada es la del numeral 5º del art. 275 del CPACA que alude a cuando *“se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”*, es preciso tener en cuenta lo dicho por la Sección Quinta del Consejo de Estado en un asunto de similares connotaciones, así:

“[…] dicha agrupación política no fue vinculada al presente trámite, debido a que esta no se encontraba dentro de las personas naturales o jurídicas a las que según el artículo 277 del CPACA se les debía notificar el auto admisorio de la demanda tratándose de procesos electorales de carácter subjetivo (…) la Sección ha entendido que la adecuada interpretación del literal e) del artículo 277 del CPACA, según el cual “Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos”, era la que establecía que la expresión “los avisos aludidos” implicaba que los partidos políticos solo serían notificados por ese medio cuando fuera obligatorio surtir esa clase de actuación.

Lo anterior, toda vez que tal y como se desprende de la simple lectura del artículo 277 del CPACA, la notificación por aviso solo era obligatoria cuando la demanda se fundamentara en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 275 del CPACA.

Así pues, si la notificación por aviso solo era obligatoria cuando la demanda cuestionara la legalidad de las elecciones a cargos de corporaciones públicas por voto popular fundada en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª del artículo 275 del C.P.A.C.A, y el literal e) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA estipuló que los partidos se entendían notificados con "la publicación de los avisos aludidos", resulta obvio que la notificación a los partidos y movimientos políticos solo era viable cuando la demanda se fundara en las referidas causales de nulidad.

En consecuencia, como la demanda presentada por el señor Romeo Edinson Pérez Ortiz se fundó en la causal del numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el Conductor del proceso (…) no existía obligación de vincular a dicha colectividad al proceso y, por consiguiente, que aquella no hiciera parte del presente proceso no configuraba ninguna anomalía que necesitara ser saneada (…)"[7].

En esos términos, se descarta la excepción propuesta.

c. Indebida escogencia del medio de control

En principio, en punto de la formulación de esta excepción es del caso precisar que la misma no se encuentra bien planteada, porque el apoderado judicial del señor Marcos Javier Alzamora Quiñones fundamenta su argumentación en el hecho de que en la demanda se alegaron indistintamente una causal de nulidad de carácter electoral (art. 275 numeral 5º del CPACA) y otra relacionada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 137 *ejusdem*), sin escoger alguno de estos medios de control para estructurar la demanda, hecho que propiamente dicho no configuraría el vicio alegado, pues de la lectura integral de la demanda se colige claramente que la misma se encausa bajo el medio de control de nulidad electoral y persigue la declaratoria de nulidad del Decreto 417 del 23 de mayo de 2023, a través del cual se designó al precitado como Alcalde Municipal de El Charco, luego el vicio que alega el libelista no se configura.

En cierre de este acápite, se advierte que la excepción de *"legalidad del acto administrativo demandado"* que propuso el Departamento de Nariño es de mérito, por consiguiente, el estudio en punto de su prosperidad se difiere a la sentencia.

3.2. Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del Decreto 419 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se designó como alcalde municipal de El Charco al señor Marcos Javier Alzamora Quiñones?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente

---

[7] Auto proferido en el curso de la audiencia inicial desarrollada el 24 de octubre de 2018, radicación 11001-03-28-000-2018-00029-00

identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

3.3. Decisiones sobre las pruebas:

Luego de fijado el litigio, es pertinente pronunciarse sobre las pruebas que fueron allegadas al proceso, tal y como se hará enseguida:

De la revisión de la demanda y las contestaciones de la demanda, se tiene que por cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, los documentos oportunamente aportados con la demanda y sus contestaciones, se entienden incorporados al plenario con el valor legal que se les asigne de acuerdo con el art. 173 del CGP y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá que por Secretaría se corra traslado de ellas por el término de 3 días.

3.3.1. Prueba de oficio:

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el operador judicial tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que "*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad"*. Dicha facultad oficiosa, fue avalada por la Corte Constitucional[8] al señalar que: *"…el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral"*.

En ejercicio de la facultad antes mencionada, este despacho considera procedente decretar la siguiente prueba:

Se oficiará al Partido Cambio Radical, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto certifique con destino al proceso de la referencia si el señor **Marcos Javier Alzamora Quiñones** pertenece o no a dicha colectividad y a partir de qué fecha se encuentra vinculado a ese partido.

3.3.2. Traslado de las pruebas:

Recaudadas las pruebas decretadas se correrá traslado de estas, por el término de tres (3) días y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el término para alegar de conclusión.

3.4. Sentencia anticipada:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

---

[8] C-437 de 2013

Así, cuando se pretenda acudir a dicha figura bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar que para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio que se trataron en el acápite precedente y que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas. Es de resaltar que el decreto de pruebas efectuado en esta providencia no conlleva a una conclusión diferente, pues, en últimas, dichos elementos de convicción son documentos respecto de los cuales se correrá un traslado conjunto con aquellos ya incorporados con la presente decisión.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que dicha actuación debe adelantarse según el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de 20 días, cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10 días, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, debido a que se cuenta con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión y sobre las mismas bastaría con la intervención por escrito de las partes y el Ministerio Público, a fin de dictar de la misma forma el fallo correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, en concordancia con el artículo 180 *ibidem* de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que esta Corporación emitirá son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura de la sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A del CPACA, por lo que el Despacho así lo dispondrá.

3.5. Otras disposiciones:

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente se tendrá por contestada la demanda por parte de la Gobernación de Nariño y del señor Marcos Javier Alzamora Quiñones, además, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva a cada

uno de sus apoderados judiciales, en los términos y para los fines del respectivo poder que les fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del señor Marcos Javier Alzamora Quiñones y del gobernador del Departamento de Nariño.

SEGUNDO. – Declarar NO PROBADAS las excepciones previas de inepta demanda, indebida integración del litisconsorcio e indebida escogencia de la acción que formularon las partes demandadas.

TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales:

- Pruebas documentales aportadas con la demanda, contenidas en el archivo pdf *"001JUICIOS ELECTORALES.pdf"* a partir de la página 13, el cual se encuentra inserto en el índice 3 de SAMAI, documento que se admiten como tales.
- Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda presentada por la Gobernación de Nariño, contenidas en el archivo inserto en el índice 16 de SAMAI, cuales se admiten como tales.
- Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda radicada por el señor Marcos Javier Alzamora Quiñones, contenidas en el archivo pdf *"019 ContestacionAlcaldeMunicipioCharco"* del índice de SAMAI, las cuales se admiten como tales.

QUINTO. – Decretar como prueba de oficio el requerir al Partido Cambio Radical, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al proceso de la referencia certificación en punto de la vinculación con esa colectividad del señor Marcos Javier Alzamora Quiñonez, precisando a partir de qué fecha inició dicho vínculo con el Partido Cambio Radical.

SEXTO. – Ordenar a la Secretaría que corra traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de las pruebas decretadas por el término de 3 días, cuando las mismas se encuentren debida e integralmente incorporadas al expediente.

SÉPTIMO. – Ejecutoriadas las anteriores decisiones, particularmente, la referida al decreto de pruebas conforme se estableció en la parte motiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente a través del aplicativo SAMAI.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión Secretaría dará cuenta para proferir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO. – Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del Departamento de Nariño a la abogada **Annie Elizabeth Díaz Pantoja**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder[9].

NOVENO. – Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor Marcos Javier Alzamora Quiñones, al abogado **José Alejandro Villota Benavides[10]**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

[9] Véase pdf *"OAJ REPRESENTACIÓN JUDICIAL"* y pdf *"14-JUNIO-ANNIE DIAZ PODER TRIBUNAL ADM DE NARIÑO 2023-00154 SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY ELECTORAL.pdf"* contenidos en el archivo .zip del índice 17 de SAMAI.
[10] Véase pág. 15 del archivo anexo al índice 019 de SAMAI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **520012333000 2023-00207 00**
Medio de control: **Acción popular**
Demandante: **Francisco Vallejo y otros**
Demandado: **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, Fiduprevisora S.A., Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones S.A.S., Consorcio Interpavimentos Edupac**

Magistrada: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

Procede la Sala a examinar si la demanda de la referencia cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la capacidad para comparecer al proceso:

En el expediente no obra documento que acredite al señor Juan Carlos Niño Paipilla como Defensor Público adscrito al Programa de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

2. De la solicitud de pruebas:

De conformidad con el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el demandante debe anexar con la demanda de acción popular las pruebas que pretenda hacer valer.

De la revisión de la demanda el despacho advierte que se pretende hacer valer como pruebas unos documentos que en el acápite denominado “MEDIOS DE PRUEBA”, se identifican con los siguientes nombres: ***“Peticiones fechadas los días 25 de noviembre de 2021, 12 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2023. Respuesta de la UNGRD, fechada el 02 de febrero de 2022. Respuesta del interventor INTERPAVIMENTOS EDUPAC, del 23 de enero de 2023. Respuesta del contratista MEGACONSTRUCCIONES, del 19 de abril de 2023. Copia del Contrato de Interventoría No. 9677-PPAL001-774-2021. Copia del acta de inicio del contrato de interventoría”;*** sin embargo, los documentos anexos al archivo PDF denominado *“001 DemandaAnexos”*, son más de los que se hace referencia, además no están en la relación de pruebas, ni tampoco se integran a la misma como anexos, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada, por cuanto las pruebas que se pretenda hacer valer, deben relacionarse en debida forma, deben presentarse como anexos de la misma y deben exhibirse en el correspondiente archivo, de acuerdo como se relacionan en la demanda, existiendo coherencia entre lo que se dice y lo que efectivamente se adjunta como anexos de la misma.

La demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

3. De la reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, exigida por el numeral 4º del artículo 161 del mismo estatuto:

El artículo 144 del CPACA señala que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4º del artículo 161 *ibídem* dispone como requisito de procedibilidad para demandar la protección de derechos e intereses colectivos, que el accionante previamente haya formulado la reclamación descrita en la norma en cita.

Queda claro entonces que, en vigencia del CPACA, la reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo se instituyó como un requisito obligatorio y, por tanto, como presupuesto de procedibilidad, que el actor debe cumplir antes de presentar la demanda, salvo cuando ***"(…) exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"***. De manera que, en el evento de no cumplir con dicho requisito, la demanda se deberá inadmitir y, en caso de no subsanar tal actuación, procedería a su rechazo.

Ahora bien, con relación a la finalidad del requisito en mención, el Consejo de Estado ha señalado:

"De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello"[1] (Resaltado fuera del texto).

Es decir, que con la reclamación administrativa se pretende, por un lado, que sea la propia administración la que adopte de manera inmediata las medidas

---

[1] CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

necesarias para cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos y, por otro, evitar que la jurisdicción se congestione y se desgaste innecesariamente.

En el caso concreto, se tiene que el señor Defensor Público, actuando en condición de tal y como apoderado de los señores Francisco Vallejo, David Fernando Narváez, Yesned Andrea Rojas, Luz Dary Beltrán, Argenis Beltrán, Cristina Palacios, Campo Elías Gómez Arcos, Maria Omaira Urbano, Lida Mayeli Romo Fajardo, Jorge Moncada Jaimes, Deissy Ordoñez Jaramillo, Yoma De La Hoz, Edith Toro Chamorro, Constanza Piedad Guarnizo, Andrés Fernando Criollo, Martha Cecilia Coral Figueroa y Luis Jaime Oviedo Montenegro, en ejercicio de acción popular, presentó demanda en contra de las siguientes entidades: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, Fiduprevisora S.A., Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones S.A.S. y el Consorcio Interpavimentos Edupac, con el objeto de que *"se protejan los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Departamento del Putumayo, particularmente los relacionados a continuación: I) Derecho a la moralidad administrativa; II) Derecho a la defensa del patrimonio público; y III) Derecho colectivo al goce del espacio público"*

De la revisión de la demanda se observa que en el acápite denominado ***"AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"*** el accionante señala: "*La reclamación administrativa, que agota el requisito de procedibilidad, fue impetrada ante las demandadas, mediante comunicaciones fechadas los días 25 de noviembre de 2021, 12 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2023, relativa a la información sobre las causales de la inmovilidad de la obra";* sin embargo, de la lectura de los documentos a que hace referencia el accionante se observa lo siguiente:

1. El documento ilegible de fecha 12 de octubre de 2022[2], al parecer se envió entre otros al Director de la UNGRD, a Megacostrucciones SAS, al Consorcio Interpavimentos EDUPAC, al Alcalde del Municipio de Mocoa, pero se omitió su envío a uno de los accionados, a saber, Fiduprevisora S.A.

   Adicionalmente, se puede evidenciar que la petición iba encaminada a: *"SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DE REUNIÓN DE SOCIALIZACIÓN*

[2] Folios 250 a 254 del archivo 001 del expediente electrónico.

CON LA COMUNIDAD DE LA URBANIZACIÓN QUINTAS DE LA COLINA PARA INFORMAR POR RETRASO INJUSTIFICADO DE MÁS DE UN AÑO EN EL INICIO DEL PROYECTO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 9677-PPAL001-1113-2021", que nada tiene que ver con solicitar a todas y cada una de las accionadas, que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

2. El documento ilegible de fecha 23 de noviembre de 2021[3], con sello de recibido de la Alcaldía de Mocoa y la UNGRD, al parecer se remitió únicamente a dichas entidades, por lo que no se avizora que la reclamación administrativa se haya enviado a las demás entidades que están siendo demandadas dentro de este asunto, a saber: Fiduprevisora S.A., Megaconstrucciones S.A.S. y el Consorcio Interpavimentos Edupac.

   Adicionalmente, en dicho documento no se solicita a la Alcaldía de Mocoa y a la UNGRD, que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, por cuanto expresamente se pide: *"Solicitud de información del proyecto "OBRAS DE RECUPERACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA URBANA MEDIANTE LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO EN LA URBANIZACIÓN QUINTAS DE LA COLINA"*

3. El documento ilegible de fecha 14 de marzo de 2023[4], fue dirigido a todas las entidades accionadas, con sello de recibo de la Alcaldía de Mocoa y la UNGRD.

   Adicionalmente, y tal como ocurrió con el documento de fecha 23 de noviembre de 2021 y de 12 de octubre de 2022, la petición iba encaminada a: *"SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESTADO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA NO. 9677-PPAL001-1113-2021",* sin solicitar que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

---

[3] Folios 274 a 277 del archivo 001 del expediente electrónico.
[4] Folios 285 a 287 del archivo 001 del expediente electrónico.

En esa medida, al encontrar la Sala que los documentos de fechas 12 de octubre de 2022, 23 de noviembre de 2021 y 14 de marzo de 2023, no corresponden con la reclamación administrativa de que trata el artículo 144 del CPACA, y que, por lo tanto, ellos no satisfacen el requisito de procedibilidad del numeral 4º del artículo 161 *ibídem,* por cuanto dichas solicitudes no iban encaminadas a pedir a todas y cada una de las accionadas, la adopción de medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación de los derechos o intereses colectivos que están siendo objeto de demanda ante esta jurisdicción, la misma será inadmitida, para que la parte accionante proceda a su subsanación, mediante el envío del documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y en las condiciones descritas en el artículo 144 del CPACA.

Se recuerda al demandante que los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen[5].

4. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

---

[5] Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por las entidades demandadas, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

En virtud de lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte accionante el término de tres (3) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte accionada.

Finalmente, se advierte al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte accionante el término de **tres (3) días** para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte accionada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada